

## RESUMEN (26)

### EDUCACIÓN – Centros Formación Empleo – Valencia (4)

Se presenta en la Secretaría del Consejo de Unidad de Mercado una reclamación contra la *“Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección General del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas con cargo al ejercicio presupuestario 2017”*.

En concreto, se reclama contra la exigencia de que los centros y entidades de formación se encuentren acreditados y/o inscritos en el Registro de centros y entidades de formación para impartir formación profesional para el empleo de la Comunidad Valenciana. También se reclama contra el apartado Sexto de la Resolución, que contiene un criterio de valoración de las solicitudes relacionado con la participación de la entidad en convocatorias anteriores de cursos de formación organizadas o promovidas por el Servicio Valenciano de Empleo y Formación. Por último, la interesada impugna el punto D) del apartado Sexto de la Resolución, que otorga puntuación a las entidades que dispongan de *centros acreditados o inscritos* en el *territorio* de la Comunidad Valenciana.

El informe de la Secretaría considera que entendiendo que el apartado Cuarto de la convocatoria de subvenciones no impide que las entidades acreditadas y/o inscritas en los registros de otras Comunidades Autónomas o en el del SEPE puedan participar en la convocatoria de subvenciones, este apartado no vulneraría los principios de no discriminación y eficacia nacional recogidos en los artículos 3, 20 y 18 de la LGUM.

En relación con los criterios de participación en anteriores convocatorias de subvenciones promovidas por la Dirección General del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, en la medida en que pudiesen suponer, directa o indirectamente, una restricción o discriminación por razón del lugar de residencia o de domicilio social del operador, serían contrarios a los principios de la LGUM. El informe concluye afirmando que en todo caso, los criterios de valoración técnica deben ser necesarios y proporcionados conforme al artículo 5 de la LGUM, y en este sentido, no parece que el criterio consistente en valorar el número de instalaciones de que disponga una entidad en determinado territorio sea un indicador adecuado para evaluar la capacidad técnica de las entidades solicitantes de la subvención.

[Informe SECUM](#)

[Informe CNMC](#)



26/17031

## **I. INTRODUCCIÓN**

El 17 de marzo de 2017, tuvo entrada en esta Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado reclamación de (...) en representación de (...), en el marco del procedimiento del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

La reclamante entiende que la *“Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección General del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas con cargo al ejercicio presupuestario 2017”* vulnera sus derechos e intereses legítimos.

La interesada reclama contra la exigencia de que los centros y entidades de formación se encuentren acreditados y/o inscritos en el Registro de centros y entidades de formación para impartir formación profesional para el empleo de la Comunidad Valenciana.

Reclama también contra el punto B) del apartado Sexto de la Resolución, que contiene un criterio de valoración de las solicitudes relacionado con la participación de la entidad en convocatorias anteriores de cursos de formación organizadas o promovidas por el Servicio Valenciano de Empleo y Formación.

Por último, la interesada impugna el punto D) del apartado Sexto de la Resolución, que otorga puntuación a las entidades que dispongan de *centros acreditados o inscritos* en el *territorio* de la Comunidad Valenciana.

## **II. MARCO NORMATIVO SECTORIAL DE POSIBLE APLICACIÓN**

### **a) Marco normativo estatal.**

- **Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Empleo.**

El **artículo 40** del nuevo texto refundido regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral y establece las líneas generales del actual modelo, siendo la Administración General del Estado la que ostenta la competencia normativa plena y las Comunidades Autónomas las competencias de ejecución.



- **Ley 30/2015, de 9 de septiembre, por la que se regula el Sistema de formación profesional para el empleo en el ámbito laboral.**

Como señala en su Preámbulo, esta norma dice acometer una reforma integral que garantiza el interés general y la necesaria estabilidad y coherencia que el sistema precisa.

Cabe destacar el **artículo 6.5**, que introduce la concurrencia competitiva, abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente, cuando se opte por la subvención como forma de financiación en las distintas Administraciones públicas. Deben señalarse también los **artículos 14 y 15**, que establecen el requisito de acreditación y/o inscripción de las entidades formadoras en un Registro habilitado por la Administración pública competente (autonómico o estatal), si bien dicha acreditación y/o inscripción será única y válida para todo el territorio nacional. Por último, su **artículo 20** refiere el carácter integrador de la información atribuido al Registro Estatal de Entidades de Formación.

Se reproducen a continuación los artículos mencionados:

**“Artículo 6. Financiación.**

*“5. En la aplicación de los fondos de formación profesional para el empleo señalados en el apartado 1, se utilizarán las siguientes formas de financiación:*

*(...)*

*b) Subvenciones en régimen de concurrencia competitiva, que se aplicarán a la oferta formativa para trabajadores desempleados y ocupados, incluida la dirigida específicamente a trabajadores autónomos y de la economía social, así como a los programas públicos mixtos de empleo-formación. La concurrencia estará abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente. (...)*”

*6. A la financiación de la formación de los empleados públicos se destinará el porcentaje que, sobre los fondos provenientes de la cuota de formación profesional, determine la Ley de Presupuestos Generales del Estado de cada ejercicio. (...)*

*Sin perjuicio de los citados acuerdos, las bases reguladoras para la concesión de financiación para la formación de los empleados públicos se regirán por el régimen de concurrencia competitiva abierta a todas las entidades de formación que cumplan los requisitos de acreditación y/o inscripción conforme a la normativa vigente.*



*Queda exceptuado de lo dispuesto en el párrafo anterior la formación que para su propio personal, y con sus medios propios, realicen directamente las propias Administraciones públicas, o las entidades públicas de formación dependientes de las mismas, sin recurrir para su realización a entidades de formación privadas.*

*7. A la financiación de las acciones formativas dirigidas a la capacitación para el desarrollo de las funciones relacionadas con la negociación colectiva y el diálogo social se destinará la cuantía que anualmente establezca la Ley de Presupuestos Generales del Estado.*

*8. Reglamentariamente se establecerán las bases reguladoras para la concesión de las subvenciones públicas señaladas en este artículo y que resultarán de aplicación a las distintas administraciones competentes en la gestión de la totalidad de los fondos previstos en el apartado 1. Estas bases reguladoras sólo contemplarán la financiación de las acciones formativas realizadas a partir del acto de concesión de la correspondiente subvención.*

*(...)*

*Estas bases no podrán incluir, en ningún caso, criterios de concesión de las subvenciones que impliquen la reserva de actividad para determinadas entidades, así como otros criterios ajenos a aspectos de solvencia técnica y financiera.*

*La gestión de las distintas administraciones competentes de los fondos a que se refieren los apartados anteriores deberá ajustarse a los principios previstos en el capítulo II de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

*(...)*”.

**“Art. 14.2.** Impartición de la formación.

*(...)*

*2. Podrán impartir formación profesional para el empleo.*

*c) “Las entidades de formación, públicas o privadas, acreditadas y/o inscritas en el correspondiente registro, conforme a lo previsto en el artículo siguiente, para impartir formación profesional para el empleo, incluidos los Centros Integrados de Formación Profesional de titularidad privada. (...).”*

**“Art. 15.** Acreditación y registro de las entidades de formación.

*1. “Las entidades de formación, públicas y privadas, deberán estar inscritas en el correspondiente registro habilitado por la Administración pública competente para poder impartir cualquiera de las especialidades incluidas en el Catálogo de Especialidades Formativas previsto en el artículo 20.3.*



*Asimismo, para poder impartir formación profesional para el empleo dirigida a la obtención de Certificados de Profesionalidad, las entidades de formación deberán estar acreditadas por la Administración pública competente. La citada acreditación conllevará la inscripción en el registro previsto en el párrafo anterior.*

*La inscripción en el registro mencionado en este apartado no tendrá carácter constitutivo.*

*2. La competencia para efectuar la citada acreditación y/o inscripción corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que radiquen las instalaciones y los recursos formativos de la entidad de formación interesada.*

*Cuando la acreditación e inscripción esté referida a las entidades de formación para la modalidad de teleformación, la competencia corresponderá al órgano competente de la comunidad autónoma en la que estén ubicados los centros en los que se desarrollen las sesiones de formación presencial y/o pruebas de evaluación final presenciales y al Servicio Público de Empleo Estatal cuando dichos centros presenciales estén ubicados en más de una comunidad autónoma.*

*Igualmente, corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal la acreditación e inscripción de los centros móviles cuando su actuación formativa se desarrolle en más de una comunidad autónoma. Asimismo, podrán solicitar su acreditación e inscripción al citado organismo las entidades de formación que dispongan de instalaciones y recursos formativos permanentes en más de una comunidad autónoma.*

*3. Para la acreditación y/o inscripción de las entidades de formación en la especialidad o especialidades formativas de que se trate, aquellas deberán disponer de instalaciones y recursos humanos suficientes que garanticen su solvencia técnica para impartir la formación, tanto teórica como práctica, así como la calidad de la misma. Las instalaciones y recursos podrán ser propios o bien de titularidad de terceras entidades privadas o públicas cuando ello no implique subcontratar la ejecución de la actividad formativa, debiendo aportar en este caso el correspondiente acuerdo o contrato de disponibilidad.*

*Cuando la formación esté dirigida a la obtención de certificados de profesionalidad, las entidades de formación deberán reunir, para su acreditación y el mantenimiento de esta, los requisitos especificados en la normativa reguladora de los correspondientes certificados de profesionalidad. Respecto de las demás especialidades formativas, tales requisitos serán los especificados en el Catálogo previsto en el artículo 20.3.*



*4. Las entidades de formación interesadas en inscribirse en el correspondiente registro para impartir especialidades formativas no dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad, deberán presentar ante la Administración pública competente una declaración responsable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado anterior. La presentación de la declaración responsable habilitará para el inicio de la actividad desde el momento de la presentación. La Administración Pública competente procederá a inscribir de oficio a la entidad de formación en el registro sobre la base de la declaración responsable presentada, sin perjuicio de la supervisión posterior del cumplimiento de los requisitos.*

*Las entidades de formación interesadas en inscribirse en el correspondiente registro para impartir formación distinta de las especialidades previstas en el Catálogo de especialidades formativas deberán, asimismo, presentar ante la Administración pública competente una declaración responsable con arreglo al modelo específico que se desarrolle para ello.*

*Por su parte, las entidades de formación interesadas en impartir las especialidades formativas dirigidas a la obtención de Certificados de Profesionalidad deberán presentar ante la Administración pública competente una solicitud de acreditación, considerándose estimadas las no resueltas en el plazo de seis meses desde la fecha de su presentación.*

*En todo caso, la acreditación y/o inscripción será única y válida para la prestación de servicios en todo el territorio nacional, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.*

*5. Cada uno de los registros habilitados por las Administraciones públicas competentes deberá estar coordinado con el Registro Estatal de Entidades de Formación previsto en el artículo 20.4. (...)*

**“Artículo 20.** Sistema integrado de información.

(...)

*4. Asimismo, el Servicio Público de Empleo Estatal desarrollará y mantendrá permanentemente actualizado un Registro Estatal de Entidades de Formación, de carácter público, que estará coordinado, con una estructura común de datos con los registros de que dispongan las comunidades autónomas para la inscripción de las entidades de formación en sus respectivos territorios, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 e integrará la información de dichos registros.*



*Este registro estatal incorporará la información relativa a la calidad y resultados de la formación impartida por las entidades de formación inscritas mediante indicadores objetivos y transparentes.”*

- **Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.**

El artículo 8.3.a) de esta Ley somete la gestión de las subvenciones a los principios de publicidad, transparencia, concurrencia, objetividad, igualdad y no discriminación.

**b) Marco normativo autonómico.**

La Comunidad Valenciana tiene la competencia respecto a la convocatoria de subvenciones en materia de formación para la ejecución de planes formativos para el empleo.

Al hilo de esas competencias el Servicio Valenciano de Empleo y Formación ha aprobado la *“Resolución de 30 de diciembre de 2016, de la Dirección General del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, por la que se aprueba la convocatoria de subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas con cargo al ejercicio presupuestario 2017”*.

La interesada reclama en relación con los siguientes apartados de la citada Resolución:

**“Primero.** Aprobación de la convocatoria e indicación de la Orden por la que se aprueban las bases reguladoras de las subvenciones.

*Se convocan para el ejercicio 2017, las subvenciones para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas, reguladas en la Orden 8/2015, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se aprueban las bases reguladoras y se determina el programa de formación para el empleo para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas, publicada en el DOCV núm. 7666 de 26 de noviembre de 2015.*

*Dichas bases se dictaron con el objeto de concretar o desarrollar en el ámbito competencial de la Comunitat Valenciana, lo previsto en la normativa estatal de general aplicación.”*

**“Cuarto.** Forma y plazo de presentación de las solicitudes y documentos e información que deben acompañarse

*1. Solo podrán ser beneficiarios de estas ayudas las entidades indicadas en el artículo 3 de la Orden por la que se aprueban las bases reguladoras. (...)”*



“**Sexto.** Criterios de valoración de las solicitudes.

*La concesión de las subvenciones se tramita en régimen de concurrencia competitiva, respetando los principios de objetividad, igualdad, transparencia y publicidad.*

*En todo caso, se tomarán en consideración las condiciones que la entidad reúna a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes, que deberán mantenerse como mínimo durante todo el período de ejecución.*

*La valoración de las solicitudes se realizará de acuerdo con los siguientes criterios:*

*(...)*

*B) Capacidad acreditada de la entidad solicitante para desarrollar el programa de formación: acciones formativas de formación para el empleo dirigida a personas ocupadas realizadas en las dos últimas convocatorias, subvencionadas por el SERVEF.*

*(...)*

*D) Implantación territorial en la Comunidad Valenciana. 10 puntos*

*- La entidad tiene centros acreditados o inscritos en una provincia de la Comunidad Valenciana. 3 puntos.*

*- La entidad tiene centros acreditados o inscritos en dos provincias de la Comunidad Valenciana. 6 puntos.*

*- La entidad tiene centros acreditados o inscritos en tres provincias de la Comunidad Valenciana. 10 puntos.*

*Deberá ejecutarse al menos un 20 % del programa en cada provincia donde exista centro acreditado o inscrito. A efectos de cumplimiento de esta condición, en el caso de teleformación, se tendrá en cuenta el lugar de residencia del alumnado.*

*(...)”*

### **III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO.**

#### **a) Inclusión de la actividad de formación profesional para el empleo en el ámbito de la LGUM.**

El apartado b) del Anexo de la LGUM define las actividades económicas como:





*“b) Actividad económica: cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.”*

La actividad de formación profesional para el empleo que realiza entre otras actividades la reclamante, constituye una actividad económica y como tal está incluida en el ámbito de aplicación de la LGUM, cuyo artículo 2 establece:

*“Esta Ley será de aplicación al acceso a actividades económicas en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.”*

#### **b) Inicio de la tramitación de la reclamación en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM**

La reclamación tiene entrada en esta SECUM el 17 de marzo de 2017. Se plantea frente a una Resolución de la Dirección General del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicada el 23 de febrero de 2017 en el Diario Oficial de la Comunidad Valenciana.

Procede el inicio de la tramitación ya que se dan los requisitos contemplados en el artículo 26.1 de la LGUM.

#### **c) Análisis de la reclamación a la luz de los principios de la LGUM.**

Se analizan a continuación, en tres apartados diferenciados, las cuestiones concretas planteadas por la reclamante.

1.- En primer lugar se analiza la pretensión de la reclamante relativa a la exigencia de que los centros y entidades de formación se encuentren acreditados y/o inscritos en el Registro de centros y entidades de formación para impartir formación profesional para el empleo de la Comunidad Valenciana.

Se considera que esta reclamación no tendría fundamento por el siguiente motivo:

El apartado Cuarto de la convocatoria impugnada determina que sólo podrán ser beneficiarios de las subvenciones las entidades indicadas en el artículo 3 de la Orden 8/2015, de 23 de noviembre. La interesada afirma que este artículo establece:

**“Artículo 3. Entidades beneficiarias.**



*1. Sólo podrán ser entidades beneficiarias de estas ayudas los centros o entidades de formación acreditados o inscritos en el Registro de Centros o Entidades de Formación Profesional para el Empleo de la Comunitat Valenciana, que dispongan del correspondiente número/s de censo a fecha de publicación de la convocatoria.”*

Sin embargo, la redacción vigente del citado artículo 3 no es la referida por la interesada en su reclamación, ya que la *Orden 3/2016, de 23 de mayo, de la Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, por la que se modifica la Orden 8/2015, de 23 de noviembre, por la que se aprueban las bases reguladoras y se determina el programa de formación para el empleo para la realización de acciones formativas dirigidas prioritariamente a personas ocupadas* modificó este artículo 3 de la Orden 8/2015, de 23 de noviembre, que en la actualidad reza de esta manera:

**“Artículo 3. Entidades beneficiarias.**

*1. Sólo podrán ser entidades beneficiarias de estas ayudas los centros o entidades de formación acreditados o inscritos, que dispongan del correspondiente número/s de censo a fecha de publicación de la convocatoria.”<sup>1</sup>*

Lo mismo establece el extracto de la convocatoria, aunque no el texto de la misma, la Resolución de 30 de diciembre, que se limita a remitirse al artículo 3 de la Orden 8/2015, de 23 de noviembre.

Suponiendo que la nueva redacción del artículo 3 de esta Orden permite la participación en la convocatoria de subvenciones de entidades de formación acreditadas y/o registradas en los registros de otras Comunidades Autónomas o en el del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE), se entiende que se estarían respetando los principios de no discriminación y eficacia nacional recogidos en los artículos 3, 20 y 18 de la LGUM,

2.- En segundo lugar, la interesada reclama en relación con un criterio de valoración ligado a la participación del centro o entidad en convocatorias anteriores promovidas por el Servicio Valenciano de Empleo y Formación. En concreto, se impugna el criterio de valoración de las solicitudes contenido en el punto B) del apartado Sexto de la convocatoria, que determina que en lo que

---

<sup>1</sup> El artículo 3 de la Orden 8/2015, de 23 de noviembre, fue modificado como consecuencia de la interposición de una reclamación contra la misma con base en el artículo 26 de la LGUM. El informe emitido por esta Secretaría en aquella ocasión puede ser consultado en la página web del Ministerio de Economía, Energía y Competitividad: [26.31 EDUCACION. Centros formación empleo. Valencia](#)



respecta a la capacidad de la entidad solicitante para desarrollar el programa de formación, se valorarán las acciones de formación para el empleo dirigidas a personas ocupadas realizadas en las dos últimas convocatorias subvencionadas por el SERVEF.

A este respecto debe tenerse en cuenta lo regulado en los artículos 3 y 18 de la LGUM en relación con el principio de no discriminación:

En particular, el artículo 18 en su apartado 2.a) establece específicamente:

**“Artículo 18.** Actuaciones que limitan la libertad de establecimiento y la libertad de circulación

*2. Serán consideradas actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación por no cumplir los principios recogidos en el Capítulo II de esta Ley los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:*

*a) Requisitos discriminatorios para el acceso a una actividad económica o su ejercicio, para la obtención de ventajas económicas o para la adjudicación de contratos públicos, basados directa o indirectamente en el lugar de residencia o establecimiento del operador. Entre estos requisitos se incluyen, en particular:*

*1.º que el establecimiento o el domicilio social se encuentre en el territorio de la autoridad competente, o que disponga de un establecimiento físico dentro de su territorio.*

*2.º que el operador haya residido u operado durante un determinado periodo de tiempo en dicho territorio.*

*3.º que el operador haya estado inscrito en registros de dicho territorio.*

*4.º que su personal, los que ostenten la propiedad o los miembros de los órganos de administración, control o gobierno residan en dicho territorio o reúnan condiciones que directa o indirectamente discriminen a las personas procedentes de otros lugares del territorio.*

*5.º que el operador deba realizar un curso de formación dentro del territorio de la autoridad competente.”*

Por tanto, en la medida en que el criterio de participación en anteriores convocatorias de la Dirección General del Servicio Valenciano de Empleo y Formación pudiese suponer, directa o indirectamente, una restricción o discriminación por razón de residencia o domicilio social, este criterio sería contrario a los principios de la LGUM.



Por otro lado, en todo caso los criterios de valoración técnica deben ser necesarios y proporcionados conforme al artículo 5 de la LGUM<sup>2</sup>. En este sentido, teniendo el criterio como objeto evaluar la capacidad de los solicitantes de la subvención para impartir la formación de forma adecuada, el criterio territorial no estaría justificado y sería incompatible con la LGUM.

3.- En tercer lugar se examina el criterio de valoración de las solicitudes contenido en el punto D) del apartado Sexto de la convocatoria -"implantación territorial en la Comunidad Valenciana"-, que otorga mejores puntuaciones a quien tenga centros (entendidos como instalaciones) inscritos o acreditados en más de una provincia de la región (3 puntos si solamente en una, 6 si en dos y 10 si en las tres).

Los criterios de valoración técnica deben ser necesarios y proporcionados conforme al artículo 5 de la LGUM. Así, no parece que el criterio consistente en valorar el número de instalaciones de que disponga una entidad en determinado territorio sea un indicador adecuado para evaluar la capacidad técnica de las entidades solicitantes de la subvención.

Además hay que recordar que los criterios que vinculan la obtención de puntos a disponer de centros (instalaciones) en un territorio concreto, en la medida en que pudiesen suponer, directa o indirectamente, una restricción o discriminación por razón del lugar de residencia o de domicilio social del operado (la entidad de formación), serían contrarios a los principios de la LGUM (artículo 18.2.a).

#### **IV. CONCLUSIONES**

En el entendido de que el apartado Cuarto de la convocatoria de subvenciones no impide que las entidades acreditadas y/o inscritas en los registros de otras Comunidades Autónomas o en el del SEPE puedan participar en la

---

<sup>2</sup> **Artículo 5.** Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica."



convocatoria de subvenciones, este apartado no vulneraría los principios de no discriminación y eficacia nacional recogidos en los artículos 3, 20 y 18 de la LGUM.

En relación con los criterios de participación en anteriores convocatorias de subvenciones promovidas por la Dirección General del Servicio Valenciano de Empleo y Formación, en la medida en que pudiesen suponer, directa o indirectamente, una restricción o discriminación por razón del lugar de residencia o de domicilio social del operador, serían contrarios a los principios de la LGUM.

En todo caso, los criterios de valoración técnica deben ser necesarios y proporcionados conforme al artículo 5 de la LGUM, y en este sentido, no parece que el criterio consistente en valorar el número de instalaciones de que disponga una entidad en determinado territorio sea un indicador adecuado para evaluar la capacidad técnica de las entidades solicitantes de la subvención.

Madrid, 10 de abril de 2017

LA SECRETARÍA DEL CONSEJO PARA LA UNIDAD DE MERCADO